

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 030 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 21 ABR 2022

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 10328 de fecha 19 de Octubre de 2018, que contiene el recurso de apelación interpuesta por el señor RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA, identificado con DNI N° 46038818, en su calidad de conductor propietario del vehículo de placa de rodaje N° A2H-063, contra la Resolución Directoral Regional N° 0720-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de Setiembre del 2018, Informe N° 004-2022/AIVO de fecha 19 de Abril del 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0720-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de Setiembre del 2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura resuelve sancionar al conductor señor RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA, identificado con DNI N° 46038818 con multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/ 4050.00), por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”. Y como responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje N° A2H-063, (AL MOMENTO DE LA INTERVENCION) en el presente caso es el mismo conductor.

Que, mediante Escrito de Registro N° 10328 de fecha 19 de Octubre del 2018, el señor RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA, identificado con DNI N° 46038818 en calidad de conductor propietario de la unidad de placa de rodaje A2H-063, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0720-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de Setiembre de 2018, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, el recurrente interpone recurso de apelación señalando que el recurso de apelación se sustenta en cuestiones de puro derecho puesto que su inferior jerárquico quiera que todos los documentos elaborados por sus inspectores sean considerados Actas de Control, y por tanto sean documentos con valor probatorio para sancionar a un administrado de conformidad con la norma especial en la materia. Existen principios jurídicos que regulan el procedimiento administrativo, como el de legalidad y el principio del ejercicio legítimo del poder, contenido en los numerales 1.1. Y 1.17 del artículo IV de la Ley 27444, por los cuales se debe respetar el texto expreso de la Ley y se debe evitar el abuso del poder.

Que, el administrado también alega que la misma contiene una contradicción en cuanto a que dentro del procedimiento se emite un informe final (Informe N° 603-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de Julio de 2018, declara que el proceso debe ARCHIVARSE, que fue notificado al suscrito y del cual tomo pleno conocimiento y el cual no objeto por encontrarse conforme con el archivo. No obstante, se le sanciona en base a otro informe emitido con fecha posterior al Informe Final, lo cual genera CONTRADICCION. Asimismo vulnera el debido proceso



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 030 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 21 ABR 2022

regulado en el numeral 5 del artículo 253 del TUO de la Ley 27444, que determina que luego de realizada la recolección de pruebas el órgano instructor procede a realizar un informe final, luego el órgano decisorio recibe el informe disponiendo la realización de actuaciones complementarias si las considera indispensables, y posteriormente, se notifica el informe final otorgándole un plazo de 05 días para formular descargos. Por lo que, al no cumplir con una norma imperativa contenida en la Ley 27444, se sustenta en una prueba irregular, que la vicia de nulidad, puesto que tal cualidad del proceso constituye un elemento esencial del acto administrativo (numeral 5 artículo 3 del TUO de la Ley 27444). Creado con la finalidad de recortar su derecho de defensa y poder a sus anchas sancionar a toda costa a los administrados sin importarles la existencia de principios jurídicos ni el debido procedimiento.

Que, asimismo expresa que una vez analizados los vicios solicita se evalúe el medio probatorio de cargo (Acta de control) en contraprestación con sus medios probatorios de descargo, con lo cual el Despacho con un imparcial estudio del caso evaluara que ese documento no cumple con los requisitos legales para ser considerado como un medio probatorio. Adoleciendo de diferentes vicios que causan su nulidad, primero se sustenta en un Acta de Control, ya que el documento mal denominado "Acta de Control N° 00712-2017" no cumple con los requisitos mínimos legales establecidos por la Ley de Procedimiento General, en cuanto al lugar, numeral 2 del artículo 242 del TUO de la Ley 27444, y a los hechos, numeral 5 del mismo artículo (puesto que no cuenta con un lugar de intervención congruente con los hechos, ni con la ruta real en la cual se desplazó el vehículo), ya que son hechos irreales, que alcanzan a la irreal contraprestación que en el defectuoso documento el inspector redacta. Y que no contiene el requisito de validez referido a la finalidad pública contenido en el artículo 3 de la Ley 27444.

Que, del análisis del presente recurso de apelación, se tiene que el administrado Señor RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA, no ha presentado medios probatorios fehacientes, por lo que no ha podido desvirtuar lo referido y constatado por el inspector de transportes, por lo que el contenido del Acta de Control N° 000712-2017 de fecha 26 de Setiembre del 2017 mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, que estipula: "Las actas de control, los informes que contengan los resultados de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1. del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracciones", concluyendo que el medio probatorio de oficio que obra en el presente expediente a fojas 15 (Acta de Control N° 000712-2017) reúne los elementos suficientes para la imposición de la sanción. Más aun, se puede corroborar lo manifestado con las tomas fotográficas anexadas por el mismo inspector que obra a folio 8 a folios 9, en las cuales se observa al vehículo intervenido con su respectiva placa de rodaje A2H-063, motivos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 030 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 21 ABR 2022

por los cuales no existe fundamento legal que obligue a esta segunda instancia a dejar sin efecto la sanción de multa, por el contrario, se verifica que la misma ha sido impuesta con arreglo a Ley.

Que, asimismo el Acta de Control N° 00712-2017 de fecha 26 de Setiembre del 2017, la emiten inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, debidamente acreditados y en compañía de la Policía Nacional del Perú, a la vez también se adjuntó copias de los DNI de las personas que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje A2H-063 y las tomas fotográficas donde en unas de ella se visualiza al vehículo en mención con tres varones, en donde se confirma la intervención producto de una realización de un hecho, en este caso una acción de control, y mas aun donde el mismo conductor propietario señala en su descargo que "Solo se ha tratado de un uso sin contraprestación alguna del vehículo de su propiedad, sin existir servicio alguno".

Que, finalmente, referir que revisados los actuados, la DRTyC-Piura ha aplicado el debido procedimiento establecido en el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como en el TUO DE LA LEY 27444 vigente, y con estricta aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora, habiendo otorgado al recurrente la garantía para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; así como el ejercicio de todas las garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que no se observa transgresiones que demuestren que al administrado se le haya afectado su derecho de defensa o debido procedimiento, legalidad o de haber hecho ejercicio ilegítimo del poder como ha señalado, encontrándose las actuaciones conformes al debido procedimiento sancionador, y sustentadas en la normativa legal vigente.

Que, el TUO de la Ley 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, en su Art. 217° contempla el derecho de los administrados de presentar recurso administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dicto el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, declarándose por los fundamentos expuestos líneas arriba, **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA**, identificado con DNI N° 46038818, contra la Resolución Directoral Regional N° 0720-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 207 de Setiembre del 2018.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 21 ABR 2022

Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de Abril de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por el señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA**, identificado con DNI N° 46038818, en su calidad de conductor propietario del vehículo de placa de rodaje A2H-063 contra la Resolución Directoral Regional N° 0720-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de Setiembre del 2018, conforme a los fundamentos legales expuestos en la parte considerativa y la presente Resolución **AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **RICARDO CRISTHIAN HUERTAS PEDRERA**, identificado con DNI N° 46038818, en su calidad de conductor propietario del vehículo de placa de rodaje A2H-063, en su domicilio en AA.HH. Santa Rosa Mz. A1 Lt.7 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura (con los antecedentes), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

WILMER VISE RUIZ
Gerencia Regional de Infraestructura

